

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 01 de noviembre de 2024. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 21 de octubre de 2024 Estado Electrónico No. 177.
Término para subsanar: 22, 23, 24, 25 y 28 de octubre de 2024.
Fecha de subsanación: 22 de octubre de 2024 Hora: 04:30 PM.

Sírvase proveer.

LUIS HERNÁN BLADIMIR TOBAR CORTÉS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: Deiby Yecid González Garnica C.C. 1.097.094.200
María Fernanda Garnica Buitrago C.C. 28.352.890
Demandado: José Daniel Rodríguez Quintero C.C. 1.006.326.020
Hernando Rodríguez Arboleda C.C. 16.277.079
MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. Nit. 891.700.037-9
Radicación: 76-520-31-03-002-2024-00170-00

Revisada la demanda declarativa verbal en presentada a través de apoderado judicial por parte de *DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA* y *MARÍA FERNANDA GARNICA BUITRAGO* en su nombre en contra de *JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO*, *HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA QUINTERO* y *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*, se observa que reúne los requisitos establecidos para su admisión, conforme los presupuestos del artículo 82, y 84 del C.G.P.

Con la subsanación (ítem 010) se allegaron poderes debidamente conferidos. Además, corrige las falencias señaladas pues establece el domicilio de los demandados y sus direcciones de notificaciones informando de dónde se obtuvieron aclarando que escoge la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos que es el municipio de Palmira. Además, modifica la pretensión de condena en lucro cesante que ahora establece únicamente para la demandante María Fernanda Garnica Buitrago y establece el juramento estimatorio respectivo bajo esa consideración. Aclara que contra la aseguradora ejerce la acción directa de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio. Y finalmente se adjunta el vídeo enlistado como prueba.

De otro lado, se señala que las direcciones electrónicas de las personas naturales demandadas se obtuvieron del "acta de inspección técnica a cadáver" pero en las piezas de dicha acta allegadas al expediente (ítem 004 págs. 46-54) no se observa dicha información,

empero, una vez consultada la página del Rúes (**ítem 012**), se encontró las siguientes direcciones electrónicas: para José Daniel Rodríguez Quintero jdrodriguez0127@gmail.com y para Hernando Rodríguez Arboleda wiltru2009@hotmail.com, por lo tanto se autorizará su notificación personal en las citadas direcciones electrónica aquí anotadas.

Finalmente, respecto de la medida cautelar decretada, ella se observa procedente, pero deberá prestarse la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. previo a su decreto.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA y MARÍA FERNANDA GARNICA BUITRAGO** en su nombre en **contra** de **JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO, HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA QUINTERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a este proceso el trámite previsto para el proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en njudiciales@mapfre.com.co¹, a José Daniel Rodríguez Quintero en jdrodriguez0127@gmail.com y a Hernando Rodríguez Arboleda en wiltru2009@hotmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en las **direcciones físicas** reportadas en la demanda en los términos del artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: PREVIO a decidir sobre el **DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, se le ordena a la parte demandante prestar caución que garantice la suma de **\$45.000.000** para responder por las costas y posibles perjuicios derivados de su práctica, según el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P la cual deberá ser prestada en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 603 del mismo código.

¹ Ítem 003

SEXTO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Juez

lht

Firmado Por:

Delsy Natalia Cabrera Lara

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61116dcb476de533170568fd6e7811d79bd0acb0711b8b8ca63b33bbbc8e8e**

Documento generado en 01/11/2024 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

NOTIFICACION PERSONAL ART 291 – LEY 2213 DE 2022

Señor.

JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO
CALLE 32 C No. 1E-67 B/ Popular Modelo
Palmira - Valle

REF. NOTIFICACION PERSONAL art 291 Código General del Proceso
RADICACION PROCESO. 76520310300220240017000
NATURALEZA DEL PROCESO: Declarativo Responsabilidad Civil
AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Auto del 01 de noviembre de 2024

DEMANDANTES:

DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C No. 1.097.094.200
MARIA FERNANA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890

DEMANDADOS:

JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C No. 1.006.326.020
HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C No. 16.277.079
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit No. 891.700.037-9

Por medio de este aviso la providencia calendada el día 01 de noviembre de 2024, donde se admitió la demanda.

Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en el ART 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que se inició proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado: 76520310300220240017000 donde el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira - Valle auto del 01 de noviembre de 2024** que admitió la demanda.

Se le informa a la parte demandada, que se le da un término de 10 días siguientes para recibir la notificación personal, teniendo en cuenta que el lugar de residencia del demandado es la misma a la del juzgado; donde deberá acercarse al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle** con dirección física: **CARRERA 29 # 22 - 43 PALACIO DE JUSTICIA** o si bien lo desea podrá notificarse mediante la dirección electrónica del juzgado la cual es: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recibida la notificación contará con el termino de **10 días** para la contestación de la demanda conforme al Artículo 369 del C.G. del P.

Atentamente,

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO.
C.C No. 1.113.664.883
T.P. 283.625 C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NOTIFICACION PERSONAL ART 291 – LEY 2213 DE 2022

Señor.

HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA
CALLE 32 C No. 1E-67 B/ Popular Modelo
Palmira - Valle

REF. NOTIFICACION PERSONAL art 291 Código General del Proceso
RADICACION PROCESO. 76520310300220240017000
NATURALEZA DEL PROCESO: Declarativo Responsabilidad Civil
AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Auto del 01 de noviembre de 2024

DEMANDANTES:

DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C No. 1.097.094.200
MARIA FERNANA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890

DEMANDADOS:

JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C No. 1.006.326.020
HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C No. 16.277.079
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit No. 891.700.037-9

Por medio de este aviso la providencia calendarada el día 01 de noviembre de 2024, donde se admitió la demanda.

Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en el ART 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que se inició proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado: 76520310300220240017000 donde el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira - Valle auto del 01 de noviembre de 2024** que admitió la demanda.

Se le informa a la parte demandada, que se le da un término de 10 días siguientes para recibir la notificación personal, teniendo en cuenta que el lugar de residencia del demandado es la misma a la del juzgado; donde deberá acercarse al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle** con dirección física: **CARRERA 29 # 22 - 43 PALACIO DE JUSTICIA** o si bien lo desea podrá notificarse mediante la dirección electrónica del juzgado la cual es: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recibida la notificación contará con el termino de **10 días** para la contestación de la demanda conforme al Artículo 369 del C.G. del P.

Atentamente,

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO.
C.C No. 1.113.664.883
T.P. 283.625 C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
NOTIFICACION PERSONAL ART 291 – LEY 2213 DE 2022

Señor.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Carrera 14 # 96-34
Bogotá D.C

REF. NOTIFICACION PERSONAL art 291 Código General del Proceso
RADICACION PROCESO. 76520310300220240017000
NATURALEZA DEL PROCESO: Declarativo Responsabilidad Civil
AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Auto del 01 de noviembre de 2024

DEMANDANTES:

DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C No. 1.097.094.200
MARIA FERNANA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890

DEMANDADOS:

JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C No. 1.006.326.020
HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C No. 16.277.079
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit No. 891.700.037-9

Por medio de este aviso la providencia calendada el día 01 de noviembre de 2024, donde se admitió la demanda.

Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en el ART 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que se inició proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado: 76520310300220240017000 donde el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira - Valle auto del 01 de noviembre de 2024** que admitió la demanda.

Se le informa a la parte demandada, que se le da un término de 10 días siguientes para recibir la notificación personal, teniendo en cuenta que el lugar de residencia del demandado es la misma a la del juzgado; donde deberá acercarse al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle** con dirección física: **CARRERA 29 # 22 - 43 PALACIO DE JUSTICIA** o si bien lo desea podrá notificarse mediante la dirección electrónica del juzgado la cual es: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recibida la notificación contará con el termino de **10 días** para la contestación de la demanda conforme al Artículo 369 del C.G. del P.

Atentamente,

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO.
C.C No. 1.113.664.883
T.P. 283.625 C.S. de la J.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

J02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTES: <ul style="list-style-type: none">• DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C. No. 1.097.094.200 (hermano víctima ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D.)• MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890 (Madre de la víctima NADRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D.)
DEMANDADOS: <ul style="list-style-type: none">- JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C. No. 1.006.326.020 (conductor del vehículo de placas JSZ605)- HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C. No. 16.277.079 (propietario del vehículo de placas JSZ605)- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9
RADICADO: 76520310300220240017000

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883, abogada titulada con T.P. No. 283.625 del H.C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1097094200, en sus calidades de MADRE y HERMANO de la víctima fatal **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal de manera muy respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de **SUBSANAR LA DEMANDA**; en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024, notificado por estados el día 21 de octubre de 2024, decide inadmitir la demanda, toda vez que encuentra seis falencias, a continuación, me permito respetuosamente a corregir, aclarar y anexar las pruebas correspondientes, a saber:

- En cuanto al punto primero de la inadmisión me permito subsanar indicando el domicilio de la parte demandada así:

PARTE DEMANDADA:

- **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020** (conductor para la fecha de los hechos del vehículo JSZ605), con domicilio en Palmira-Valle
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS** GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9 (compañía aseguradora vehículo JSZ605)
- **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079** (Propietario para la comisión del hecho del vehículo JSZ605) con domicilio en Palmira-Valle.



NOTIFICACIONES

- **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079**, será ubicado en la CALLE 32C No 1E-67 B/ POPULAR MODELO Palmira-Valle correo electrónico jdrodriguez0127@gmail.com cel. 3013427059, los datos de notificación aquí aportados, fueron obtenidos del acta de inspección técnica a cadáver, mencionada acta fue obtenida a través del despacho Fiscal No. 147 de Palmira, la cual adelanta la investigación por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito bajo radicado No. 765206000180202400562, cabe manifestar, que los datos de notificación son los mismo de JOSE DANIEL RODRIGUEZ, toda vez que, dentro del acta de inspección técnica a cadáver, se indica que el padre de JOSE DANIEL RODRIGUEZ es el señor HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA.
- **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020**, será ubicado en la CALLE 32C No 1E-67 B/ POPULAR MODELO Palmira-Valle correo electrónico jdrodriguez0127@gmail.com cel. 3013427059, los datos de notificación aquí aportados, fueron obtenidos del acta de inspección técnica a cadáver, mencionada acta fue obtenida a través del despacho Fiscal No. 147 de Palmira, la cual adelanta la investigación por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito bajo radicado No. 765206000180202400562
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** NIT. 891.700.037-9 se notificará en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá D.C correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co. Tel. 601-6503300, los datos fueron obtenidos a través del certificado de cámara de comercio.

Consecuencialmente, subsano el acápite titulado "COMPETENCIA"

COMPETENCIA:

Con fundamento en el artículo 25 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos el cual fue el Municipio de Palmira-Valle, es Usted Señor Juez competente para conocer el presente proceso.

- Respecto del punto segundo de la inadmisión, me permito subsanarlo así:

El lucro cesante reclamado sería para la demandante MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, En calidad de Madre del Occiso ANDRES FELIPE GARNICA

LUCRO CESANTE:

El joven **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D** para el momento del accidente tenía 22 años de edad como la norma lo indica la estimación de vida de los hombres es hasta la edad de 70 años, es decir que el occiso tenía una probabilidad de vida restante de 48 años tiempo en el que tenía proyectos de estudio, de mejorar la calidad de vida de ella como la de sus familiares, de formar una familia, según lo manifestado por su señora madre quien era una de las personas con las que convivía y compartía sus ideas y proyectos a largo plazo.

EXPECTATIVA DE VIDA			
	EDAD	años VP	meses de VP
Hombre	22 años	70	840

MARZO 23 DE 2024 A 05 DE JUNIO DE 2024



Salario	\$	1.300.000		
	50%		\$ 650.000	
			tasa	
Tasa aplicada anual	6%		nominal	0,05841
No. Años	-	=		2,13 meses
				0,0048676

LUCRO CESANTE FUTURO $\frac{RA * (1+interes\ mensual)^n - 1}{interés\ mensual * (1+interes\ m)^n}$

LCF $\frac{\$ 980.788,80 * 59,0759302^{-1}}{0,0048676 * 59,0759302}$

LCF $\frac{\$ 980.788,80 * 58,0759302}{0,28756}$

LCF $\frac{56.960.222,11}{0,28756}$

LCF **\$ 198.084.564**

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020 (conductor del vehículo de placas JSZ605)**, **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9**: las siguientes sumas de dinero por concepto de :

LUCRO CESANTE A FAVOR DE MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890, el valor de **\$198.084.564** (ciento noventa y ocho millones ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos).

- En cuanto al punto tercero de la inadmisión, adjunto juramento estimatorio de la demanda, con base a los parámetros legales del artículo 206 del C.G del P

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme al artículo 206 del C.G.P. estimo, bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente demanda en cuanto a lo que se puede demostrar o fundamentar bajo la normatividad jurídica y siguiendo los parámetros del mencionado artículo la cuantía en el Juramento estimatorio será de **\$198.084.564** (ciento noventa y ocho millones ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos).discriminados así:

LUCRO CESANTE:

El joven **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D** para el momento del accidente tenía 22 años de edad como la norma lo indica la estimación de vida de los hombres es hasta la edad de 70 años, es decir



estudio, de mejorar la calidad de vida de ella como la de sus familiares, de formar una familia, según lo manifestado por su señora madre quien era una de las personas con las que convivía y compartía sus ideas y proyectos a largo plazo.

EXPECTATIVA DE VIDA				
	EDAD		años VP	meses de VP
Hombre	22 años		70	840
MARZO 23 DE 2024 A 05 DE JUNIO DE 2024				
Salario	\$ 1.300.000			
	50%	\$ 650.000		
		tasa		
Tasa aplicada anual	6%	nominal	0,05841	0,0048676
No. Años	-	=	2,13	meses
LUCRO CESANTE FUTURO	$\frac{RA * (1+\text{interes mensual})^n - 1}{\text{interes mensual} * (1+\text{interes m})^n}$			
LCF	\$ 980.788,80	*	59,0759302	-1
	0,0048676	*	59,0759302	
LCF	\$ 980.788,80	*	58,0759302	
			0,28756	
LCF	$\frac{56.960.222,11}{0,28756}$			
LCF	\$ 198.084.564			

- Respecto al punto cuarto de la inadmisión, me permito manifestar lo siguiente:

Se vinculó la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, pues la mencionada vendió una póliza con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual al propietario del vehículo de placas JSZ605, póliza que ampara los perjuicios extra patrimoniales que se causen con el vehículo; dentro de la demanda no se aportó prueba de la póliza existente entre el propietario del vehículo de placas JSZ605 y la compañía de seguros Mapfre, toda vez que, la compañía de seguros no suministra copia de dicha póliza, pero se anexa la respuesta formal de Mapfre Seguros a la reclamación presentada por el perjuicio reclamado en la presente demanda, donde indica el número de la póliza existente.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

 **MAPFRE | COLOMBIA**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2024
OB - 501511402401679

Señor (a)
LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO
Correo electrónico lpinillosdelgado@gmail.com

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 5015123119491
AVISO DE SINIESTRO 501511402401679
TERCERO ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D
RODANTE DE PLACA JSZ605 (asegurado)

Respetado (a) señor (a) Laura Isabel, reciba un cordial saludo.

Para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes y de terceras personas, ya que esto nos permite mejorar permanentemente para brindar un servicio satisfactorio

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta compañía y radicada bajo el número de la referencia, con ocasión del accidente de tránsito y el lamentablemente fallecimiento del señor ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, según información allegada y en los cuales estarían involucrados los citados rodantes.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se permite indicar lo siguiente:

Conforme al ejercicio de la acción directa que faculta a los damnificados a reclamar la indemnización correspondiente a consecuencia de un hecho donde se vio involucrado el vehículo de placas JSZ605, es necesario entrar a estudiar si se cumplen todos los presupuestos que exige la ley para hacer efectiva dicha indemnización.

Ahora bien, para que opere el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contratado en la póliza en mención, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos que configuran la responsabilidad de una persona:

- El hecho, entendido como el actuar del agente que causa el daño, para ello se requiere que su conducta haya sido la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, las personas con derecho a reclamar perjuicios, podrán reclamar de forma directa a la aseguradora, con base al artículo 1133 del Código de Comercio, es por ello, que se vinculó directamente a la compañía de seguros a la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. En este sentido, me permito muy respetuosamente transcribir el artículo en mención:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

- En cuanto al punto quinto de la inadmisión:

Me permito adjuntar el poder de representación debidamente firmado y autenticado por los demandantes, **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1097094200.



- Respecto del punto sexto de la inadmisión:

Me permito adjuntar video de grabación que prueba la ocurrencia de los hechos hoy motivo de litigio.

Con todo lo anterior, solicito respetuosamente Señor Juez, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto.

ANEXOS:

- Contestación en formato PDF, emitida por la compañía de seguros Mapfre de fecha 26 de julio de 2024.
- Poder especial conferido debidamente por los demandantes
- Video de grabación, por medio del cual se logra vislumbrar el tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro que hoy motiva el presente litigio.

cordialmente,

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO
C.C. No. 1.113.664.883 de Palmira (V)
T.P. No. 283.625 del C.S.J.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2024
OB - 501511402401679

Señor (a)
LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO
Correo electrónico lpinillosdelgado@gmail.com

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 5015123119491
AVISO DE SINIESTRO 501511402401679
TERCERO ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D
RODANTE DE PLACA JSZ605 (asegurado)

Respetado (a) señor (a) Laura Isabel, reciba un cordial saludo.

Para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes y de terceras personas, ya que esto nos permite mejorar permanentemente para brindar un servicio satisfactorio

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta compañía y radicada bajo el número de la referencia, con ocasión del accidente de tránsito y el lamentablemente fallecimiento del señor ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, según información allegada y en los cuales estarían involucrados los citados rodantes.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se permite indicar lo siguiente:

Conforme al ejercicio de la acción directa que faculta a los damnificados a reclamar la indemnización correspondiente a consecuencia de un hecho donde se vio involucrado el vehículo de placas JSZ605, es necesario entrar a estudiar si se cumplen todos los presupuestos que exige la ley para hacer efectiva dicha indemnización.

Ahora bien, para que opere el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contratado en la póliza en mención, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos que configuran la responsabilidad de una persona:

- El hecho, entendido como el actuar del agente que causa el daño, para ello se requiere que su conducta haya sido la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.
- El daño, es decir el menoscabo o perjuicio causado al otro.

- La relación de causalidad o nexo causal, entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima.

Si llegase a faltar alguno de estos elementos no se configura la responsabilidad del supuesto causante del hecho.

En tal virtud, y una vez revisado el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, se advierte lo siguiente:

Vehículo de placa JSZ605 – hipótesis de responsabilidad 105
"Adelantar en zona prohibida".

Peatón – hipótesis de responsabilidad 409
"Cruzar sin observar".

En consecuencia, y de acuerdo con la información allegada, no se observa demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo JSZ605 en la realización del accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 2024 y en el cual estaría involucrado el citado rodante.

De otra parte, y una vez analizada la documentación y solicitud de indemnización con ocasión al lamentablemente fallecimiento del señor ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, encontramos que la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$393.084.564) no se encuentra probada.

En ese contexto, nos permitimos informar que la ley comercial señala frente al contrato de seguros, que es necesario que quien pretenda realizar una reclamación bajo la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

"Art. 1133. _Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1990 Art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

(...)

Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Cursiva y negrilla fuera del texto original

Así las cosas, se advierte que en cabeza del beneficiario –víctima-, recae la obligación de formular la reclamación, acto que implica para esta parte acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio solicitado, esto es, aportar las pruebas necesarias para exigir la indemnización derivada del contrato de seguros.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

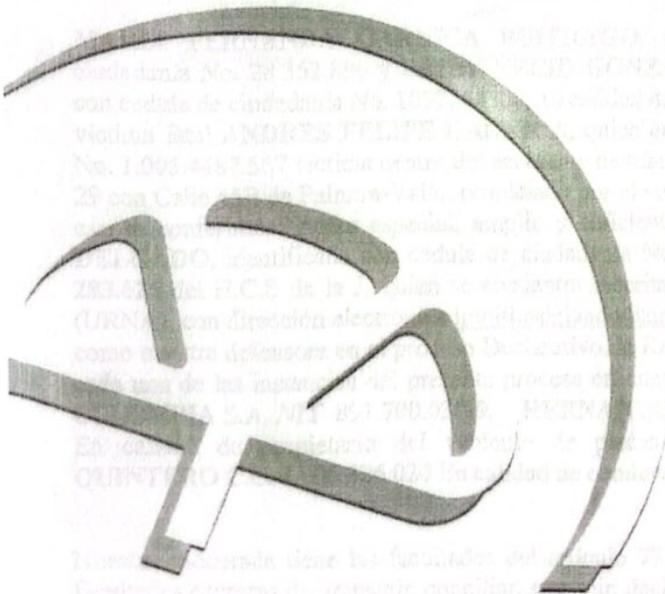
Por consiguiente, para que sea procedente el estudio de la solicitud y que eventualmente surja en cabeza de la aseguradora la obligación de pagar la indemnización, el BENEFICIARIO en la reclamación, debe allegar soporte idóneo donde se determine la responsabilidad del conductor del vehículo JSZ605, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, así mismo debe acreditar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida solicitada.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Elabora: mlizeth





Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali



SEÑORES
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE (REPARTO)
E.S.D.

SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y
RUEGO DE LOS INTERESADOS

REF. PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: <ul style="list-style-type: none">• DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.c 1.097.094.200 (hermano víctima ANDRES FELIPE GARNICA q.e.p.d)• MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO C.C 28.352.890 (Madre de la víctima NADRES FELIPE GARNICA q.e.p.d)
DEMANDADOS: <ul style="list-style-type: none">• MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A... NIT. 891.700.037-9• HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C. 16.277.079 En calidad de propietario• JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 1.006.326.020 En calidad de conductor.

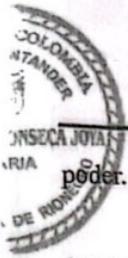
MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1097094200, en calidad de MADRE y HERMANO Respectivamente de la víctima fatal **ANDRES FELIPE GARNICA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.005.4487.567 víctima dentro del accidente de tránsito de fecha 23 de Marzo de 2024, en la Carrera 29 con Calle 45B de Palmira-Valle, propiciado por el vehículo de placas JSZ605, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883, abogada titulada con TP. No. 283.625 del H.C.S de la J, quien se encuentra inscrita en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA), con dirección electrónica lpinillosdelgado@gmail.com, para que nos asista, represente, y obre como nuestra defensora en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en todas y cada una de las instancias del presente proceso en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**, **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C. 16.277.079** En calidad de propietario del vehículo de placas **JSZ605** y **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 1.006.326.020** En calidad de conductor de placas **JSZ605**,

Nuestra apoderada tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y además las facultades expresas de transigir, conciliar, sustituir, desistir, interponer recursos y demás acciones que la ley le confiere en defensa de los intereses que se le confían, como también el de reasumir el presente mandato.

Sírvase, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali



poder.

Atentamente,

Maria fernanda garnica B

MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO

C.C 28.352.890

Madre de la victima ANDRES FELIOPE GARNICA



Deiby Yecid Gonzalez

DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA

C.c 1.097.094.200 hermano victima ANDRES FELIPE GARNICA



Acepto,

Laura Isabel Pinillos Delgado
LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO

C.C. 1.113.664.883 de Palmira, Valle

T.P. No. 283.625 del CSJ



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA UNICA
RIONEGRO SANTANDER





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Rionegro, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Circuito de Rionegro, compareció: MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0028352890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

COD 3677-1
DIP. DE SANTANDER
SIRLY NATALIA FONSECA JOYA
NOTARIA ÚNICA
3677-1

Maria Fernanda Garnica B



2b0b7f148d

31/05/2024 09:11:57

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO A ABOGADA LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO T.P 283625 DEL C.S.J SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y RUEGO DE LA INTERESADA de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE .



Sirly Natalia Fonseca Joya

SIRLY NATALIA FONSECA JOYA
Notaria Única del Circuito de Rionegro, Departamento de Santander
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 2b0b7f148d, 31/05/2024 09:12:07





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Rionegro, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Circuito de Rionegro, compareció: DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1097094200 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3683-1

Deiby Yecid Gonzalez G



16202594fe

31/05/2024 12:46:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO A ABOGADA LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO T.P 283625 DEL C.S.J SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y RUEGO DEL INTERESADO de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE.

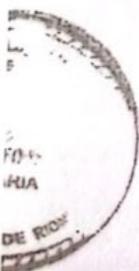


Sirly Natalia Fonseca Joya

SIRLY NATALIA FONSECA JOYA

Notaria Única del Circuito de Rionegro, Departamento de Santander
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 16202594fe, 31/05/2024 12:48:08





Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: <ul style="list-style-type: none">• DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C. No. 1.097.094.200 (hermano víctima ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D.)• MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890 (Madre de la víctima NADRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D.)
DEMANDADOS: <ul style="list-style-type: none">• JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.326.020 (conductor del vehículo de placas JSZ605)• HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.079 (propietario del vehículo de placas JSZ605)• MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9
RADICADO.

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883, abogada titulada con TP. No. 283.625 del H.C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1097094200, en sus calidades de MADRE y HERMANO de la víctima fatal **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.005.4487.567, víctima dentro del accidente de tránsito de fecha 23 de Marzo de 2024, acontecido en la Carrera 28 entre Calle 72 y 71 ubicado en el municipio de Palmira-Valle; por lo tanto, comparezco ante Usted con el fin de instaurar la siguiente demanda en contra de **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020** (conductor del vehiculo de placas **JSZ605**), **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT.** 891.700.037-9:

I. LEGITIMACION EN LA CAUSA

LEGITACION POR ACTIVA:



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

Son mis poderdantes los señores

- señor **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890**. Sujeto legitimado para incoar la presente acción, toda vez, que tienen la connotación de víctima y/o perjudicado principal moralmente por tener la calidad de Afectada Directa con la muerte de su hijo **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D.**.
- **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C. No. 1.097.094.200** Sujeto legitimado para incoar la presente acción, toda vez, que tienen la connotación de víctima moral por la muerte de su hermano **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D.**.

LEGITIMACION POR PASIVA:

- **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020**, es sujeto pasivo procesal directo, toda vez que, fue el conductor del vehículo de placas **JSZ605**, para el momento de los hechos.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** NIT. 891.700.037-9, es sujeto pasivo procesal directo, toda vez que, él es la compañía que ampara el vehículo de placas **JSZ605**, para el momento de los hechos con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079**, es sujeto pasivo procesal directo, toda vez que, es el Propietario del vehículo de placas **JSZ605**.

PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

1. señor **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Rio negro Santander, portadora de la cédula de ciudadanía No. **28.352.890**
2. **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Rio negro Santander portador de la cédula de ciudadanía No. **1.097.094.200**

Representados legalmente para estos efectos por la Dra. **LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883, abogada titulada con TP. No. 283.625 del H.C.S de la.

PARTE DEMANDADA:

- **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020** (conductor para la fecha de los hechos del vehículo **JSZ605**)
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** NIT. 891.700.037-9 (compañía aseguradora vehículo **JSZ605**)
- **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

I. HECHOS:

PRIMERO. El día 23 de marzo de 2024, siendo aproximadamente a las (16:30) horas, en la carrera 28 entre calles 72 y 71 de Palmira, Valle; el vehículo de placas **JSZ605**, modelo 2021, servicio particular, color ROJO NEGRO conducido por el señor **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020**, Realiza acción de adelantamiento indebido, colisionando con el peatón **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D** quien pierde la vida por las múltiples lesiones causadas por la imprudencia del señor RODRIGUEZ QUINTERO.

HECHO SEGUNDO. El informe policial de Tránsito y Transporte, elaborado por los Agentes de tránsito JAVIER VICENTE GONZALEZ y TULIO ERNESTO BURGOS, señalaron como hipótesis del hecho la descrita por el código 105 "ADELANTAR EN ZONA PROHIBIDA" ahora bien, analizando el bosquejo topográfico, como lo es la trayectoria del vehículo de placas **JSZ605**, su posición final y la marcación horizontal reglamentaria existente en la zona, es claro que el conductor del vehículo de placas **JSZ605** es el directo responsable.

Para demostrar lo anterior, se adjunta video de cámara de seguridad de la zona, por medio del cual, se evidencia la imprudencia de adelantamiento indebido ejercido por el vehículo asegurado.

HECHO TERCERO. El joven **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D**, para la fecha de los hechos había viajado al departamento del Valle del Cauca, buscando un mejor futuro para ayudar a su hermano menor y madre, toda vez que, su hermano apenas se graduó de bachiller y su sueño era ayudarlo a pagar sus estudios profesionales.

HECHO QUINTO. Con la muerte del joven **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D**, la familia no solo tuvo una afectación moral-afectiva, si no también tiene una afectación económica, toda vez que, el joven **GARNICA BUITRAGO** ayudaba a la manutención del hogar en general, ingresos de apoyo que hoy día se ven frustrados al no estar presente.

HECHO SEXTO. En la zona de ocurrencia de los hechos existe una demarcación de normas de tránsito tales como señalización horizontal de "LINEA CONTINUA AMARILLA" señal vertical velocidad de 30km/h, señal reglamentaria vertical de prohibido adelantar, normas de tránsito que el conductor del vehículo de placas **JSZ605** omitió todas, realizando maniobras en la vía que hoy día dejaron una víctima fatal, para ello se aporta registro fotográfico de la zona, fotos que también registran en el "ACTA DE INSPECCION A CADAVER" elaborado por los agentes de tránsito que tomaron el caso.



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____ Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)
<p>Prohibición de circular a una velocidad superior de 30 km/h</p>	<p>Prohibido adelantar</p>

SEÑALES HORIZONTALES

Línea Amarilla: Indica generalmente el eje central de la vía y su doble sentido de circulación



SR-26 PROHIBIDO ADELANTAR

Indica la prohibición de adelantar otros vehículos

HECHO SEPTIMO. Teniendo presente la señalización tanto Horizontal, como vertical de la vía, se traen imágenes de la maniobra de adelantamiento obtenidas del video de prueba de la ocurrencia de los hechos, maniobra esta, que si no se hubiese realizado hoy día el joven GARNICA Q.E.P.D. estaría con vida.



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali



II. PRETENSIONES:

Con base a lo manifestado solicito se me indemnice las siguientes sumas de dinero:

TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES:

Como consecuencia de la conducta desarrollada por el señor **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** como conductor del vehículo con placas: **JSZ605** en el que se le ocasiono perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a mis representados, por tal razón me permito discriminarlos así:

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Soportados como se relaciona a continuación:

A. POR PERJUICIOS MORALES.

El monto límite se ha adoptado jurisprudencialmente equivalente a 100 SMLMV, en el Mayor Grado, para cada perjudicado. Con esta base y de manera razonable tasamos los perjuicios de esta manera:

PERJUICIOS MORALES, POR PÉRDIDA DE LA VIDA DE ANDRÉS FELIPE GARNICA BUITRAGO

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	REPARACIÓN PERJUICIO MORAL (S.M.L.M.V)	VALOR EN PESOS
MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO	MADRE OCCISO	I	100 SMLMV	\$130.000.000
DEIBY YECID GONZALEZ	HERMANO	II	50 SMLMV	\$65.000.000



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

GARNICA				
TOTAL			150 SMLMV	\$195.000.000

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

EXPECTATIVA DE VIDA

	EDAD	años VP	meses de VP
Hombre	22 años	70	840
MARZO 23 DE 2024 A 05 DE JUNIO DE 2024			
Salario	\$ 1.300.000	\$ 650.000	
	50%	tasa	
Tasa aplicada anual	6%	nominal	0,05841
			0,0048676
No. Años	- =	2,13	meses

LUCRO CESANTE FUTURO $\frac{RA * (1+interés\ mensual)^n - 1}{interés\ mensual * (1+interés\ m)^n}$

LCF	\$ 980.788,80	*	59,0759302	-1
	0,0048676	*	59,0759302	
LCF	\$ 980.788,80	*	58,0759302	
			0,28756	
LCF	56.960.222,11			
	0,28756			
LCF	\$ 198.084.564			



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

LUCRO CESANTE:

El joven **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D** para el momento del accidente tenía 22 años de edad como la norma lo indica la estimación de vida de los hombres es hasta la edad de 70 años, es decir que el occiso tenía una probabilidad de vida restante de 48 años tiempo en el que tenía proyectos de estudio, de mejorar la calidad de vida de ella como la de sus familiares, de formar una familia, según lo manifestado por su señora madre quien era una de las personas con las que convivía y compartía sus ideas y proyectos a largo plazo.

TOTAL, INDEMNIZACIÓN

	VALOR EN PESOS
LUCRO CESANTE	\$198.084.564
PERJUICIOS MORALES	\$195.000.000
TOTAL	\$393.084.564

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. **DECLÁRANSE** civilmente responsable a **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020 (conductor del vehículo de placas JSZ605)**, **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9**., por los graves perjuicios inmateriales y materiales derivados del accidente de tránsito de fecha 23 de marzo de 2024 donde resulto lesionado **JHON JADER MARTINEZ** y donde falleció el joven **JIM O NEIL ROMERO Q.E.P.D**.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020 (conductor del vehículo de placas JSZ605)**, **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9**: las siguientes sumas de dinero por concepto de :

LUCRO CESANTE A FAVOR DE MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1097094200

El joven **ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO Q.E.P.D** para el momento del accidente tenía 22 años de edad como la norma lo indica la estimación de vida de los hombres es hasta la edad de 70 años, es decir que el occiso tenía una probabilidad de vida restante de 48 años tiempo en el que tenía proyectos de estudio, de mejorar la calidad de vida de ella como la de sus familiares, de formar una familia, según lo manifestado por su



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

señora madre quien era una de las personas con las que convivía y compartía sus ideas y proyectos a largo plazo.

EXPECTATIVA DE VIDA

	EDAD	años VP	meses de VP
Hombre	22 años	70	840

MARZO 23 DE 2024 A 05 DE JUNIO DE 2024

Salario	\$ 1.300.000		
	50%	\$ 650.000	
		tasa	
Tasa aplicada anual	6%	nominal	0,05841
			0,0048676
No. Años	- =	2,13	meses

LUCRO CESANTE FUTURO $RA * (1 + \text{interes mensual})^n - 1$
 $\frac{\text{interés mensual} * (1 + \text{interes m})^n}{\text{interés mensual}}$

LCF	\$ 980.788,80	*	59,0759302	-1
	0,0048676	*	59,0759302	
LCF	\$ 980.788,80	*	58,0759302	
			0,28756	
LCF	56.960.222,11			
	0,28756			
LCF	\$ 198.084.564			

3. **PERJUICIOS MORALES:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar a **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020 (conductor del vehículo de placas JSZ605)**, **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9**, por concepto de PERJUICIO MORAL a favor de las siguientes personas las siguientes sumas de dinero:

A favor de **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO** (Madre de la víctima **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D.**), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 130.000.000 por concepto de perjuicio moral ocasionado por la tristeza y dolor sufrido.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

A favor de **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** (Hermano de la víctima **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D.**), la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda para cada uno los cuales son \$ 65.000.000

4. **INTERESES:** Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia
5. **INDEXACIÓN:** actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.
6. **CONDENAR** en costas y en agencias en derecho a los demandados.

PRUEBA TRASLADADA

Se oficie a la Fiscalía 147 de Palmira-Valle para que expida Copia autentica, con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro del proceso de Homicidio culposo en accidente de tránsito el cual reposa en su despacho bajo el radicado No. 765206000180202400562

PRUEBAS:

Documentales

1. Poder debidamente autenticado por las victimas del occiso
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D**
3. Copia del Certificado de defunción.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la madre del occiso
5. Copia de la cedula de ciudadanía de hermano occiso
6. Copia del Registro civil de Nacimiento del occiso donde se evidencia el parentesco con las víctimas reclamantes.
7. Registro civil de nacimiento del hermano del occiso
8. Copia del informe policial de accidente de tránsito de fecha 23 de marzo de 2024
9. Epicrisis de atención medica de fecha 23 de marzo de 2024
10. Informe de Necropsia de la víctima de fecha 26 de marzo de 2024
11. Acta de inspección técnica a cadáver – FPJ – 10, de fecha 23 de marzo de 2024
12. Video de la ocurrencia de los hechos de fecha 23 de marzo de 2024
13. Certificado de cámara de comercio compañía de seguros MAPFRE
14. Certificado de tradición vehículo placas JSZ605

INTERROGATORIOS

Solicito al señor(a) juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho en el día y a la hora que señale, para que depongan con relación a los hechos debatidos, a las siguientes personas

- **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020** (Conductor para los hechos del vehículo JSZ605)



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

correo electrónico jdrodriguez0127@gmail.com cel. 3013427059.

- **MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1097094200 podrán ser notificados en la Calle 18 No. 14-42 Barrio El Romero Rio Negro Santander celular 3175552353 correo electrónico mariagarnica425@gmail.com

OBJETO DE TESTIMONIO E INTERROGATORIOS

Para que expongan todo lo que le conste con relación a los hechos ocurridos el pasado 23 de marzo de 2024, donde **perdió la vida el joven ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D.**

TESTIMONIALES:

Solicito al señor(a) juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho en el día y a la hora que señale, para que depongan con relación a los hechos debatidos, a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	CORREO	TELEFONO	IDENTIFICACION
JAVIER VICENTE GONZALEZ	14.702.510	Javier.gonzalez@palmira.gov.c q	3122384849	AGENTE DE TRANSITO
TULIO ERNESTO BURGOS	94.310.485	Tulio.burgos@palmira.gov.co	3165380444	AGENTE DE TRANSITO

victor.herrera@

PROCEDIMIENTO:

El proceso que aplica a la presente demanda es el verbal, estipulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Con fundamento en el artículo 25 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes y lugar donde ocurrieron los hechos, es Usted Señor Juez competente para conocer el presente proceso

CUANTÍA:

El valor de las pretensiones equivale a la suma de **\$393.084.564 TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO**. Por consiguiente, es un proceso **DE MAYOR CUANTIA**, dado que excede los 150 S.M.L.V.



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme al artículo 206 del C.G.P. Me permito manifestar que en la presente demanda no se estimara juramento estimatorio, toda vez que, los perjuicios que se están pidiendo dentro de la demanda son de naturaleza extrapatrimonial, ya que, se están solicitando la indemnización de perjuicio moral por la muerte del joven **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D** en accidente de tránsito de fecha 23 de marzo de 2024. Si bien es cierto en el artículo 206 párrafo 6 indica lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 206. Juramento estimatorio

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...) subrayado amarillo fuera del texto original.

Con base a lo manifestado en el articulado citado anteriormente, no se discrimina el juramento estimatorio teniendo como referencia que no aplica en la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales como es el caso de la presente demanda donde solo se están cuantificando los perjuicios morales y el lucro cesante el cual deberá ser de análisis del juez si reconoce estos perjuicios los cuales son de naturaleza extrapatrimonial.

Ahora bien el artículo 82 del Código General del Proceso indica que se presentara juramento estimatorio cuando sea necesario, en este caso no fue necesario por estar cobrando un perjuicio extrapatrimonial en la que queda a potestad del juez estimar el perjuicio que se ocasiono con la muerte del joven **ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D** a sus familiares.

FUNDAMENTO JURIDICO:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86,131,265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: Artículo 61 y 106

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172 1131 ' 1133.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: articulo 368 y ss

PERJUICIOS RECONOCIDOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencia, siempre se ha reconocido el daño emergente y lucro cesante.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. Las dos primeras formas de perjuicio han sido ampliamente y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

En sentencia **T-609/2014** manifiesta lo siguiente en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

En cuanto a la responsabilidad que tiene la compañía de seguros para indemnizar los perjuicios que cause su asegurado me permito decir lo siguiente:

En la definición de la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que este



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

seguro "... impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"

El daño es el elemento base de la responsabilidad civil, sin el cual no se configura en cabeza del afectado un derecho a reclamar una reparación por los perjuicios sufridos. Dentro de los daños a la persona se encuentran por una parte los daños patrimoniales, que son aquellos que afectan el patrimonio y al ser un interés económico, pueden cuantificarse e indemnizarse sin problema alguno, dentro de esta categoría se encuentran el daño emergente y el lucro cesante. Por otro lado existen los daños extrapatrimoniales, que son objeto de un estudio detallado en este trabajo, por el reciente reconocimiento hecho por la Corte Suprema de Justicia, De un tipo extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación, diferente este del daño moral, en tanto el primero afecta el ámbito externo de la persona, y como lo ha dicho la Corte, el ámbito social no patrimonial, mientras que el segundo, es aquel que repercute en la esfera interna e íntima de la persona, padeciendo estos sufrimientos, aflicciones, etc. Este estudio busca analizar cada una de las especies dentro del género daño extrapatrimonial, encontrando así en el derecho colombiano, el daño moral, el daño a la vida de relación y la alteración a las condiciones de existencia.

Jaramillo Aramburo, Esteban Zakzuk Parra, Ana Elvira (2009).

En cuanto a los derechos patrimoniales

El análisis de la expresión "perjuicios patrimoniales" a la luz del criterio de interpretación normativa consignado en el artículo 28 del Código Civil permite concluir que la determinación de su alcance no atiende un significado legal sino que, por el contrario, se debe obtener a partir del sentido que le han dado la doctrina con apoyo en la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta que el concepto de daños o perjuicios se encuentra directamente relacionado con las reglas de la responsabilidad civil. En este aspecto el tratadista Valencia Zea sostiene que "... existe perjuicio cuando se destruye o menoscaba alguno de los derechos subjetivos de las personas", los cuales igualmente clasifica en: patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros se encuentran en el comercio y son evaluables en dinero; los segundos no se encuentran en el comercio y en sí mismos no son avaluables en dinero; sin embargo, es posible que la lesión de un derecho extrapatrimonial tenga consecuencias de orden patrimonial.

(VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones. Editorial Temis 1986, págs. 173 y ss.)

En este sentido advierte el autor que "... es preciso no reducir el empobrecimiento a la disminución de los derechos patrimoniales, ya que también se empobrece quien sufre una merma o disminución de cualquiera de los derechos no patrimoniales, es decir, los extrapatrimoniales".

En este orden de ideas, los derechos precitados pueden afectarse por diferentes clases de daño, el mismo autor distingue, para tal efecto, entre el daño material o patrimonial y el daño inmaterial o moral subjetivo, aspecto en que han coincidido la doctrina y la jurisprudencia nacional: Veamos:

- a) *El daño material o patrimonial implica la destrucción o menoscabo de algunos derechos patrimoniales de una persona ya en forma directa, ya en forma*



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

necesario evaluar el derecho suprimido o el menor valor en razón al daño, en tanto que el daño material o patrimonial indirecto se traduce en que a consecuencia del desconocimiento o lesión de un derecho extrapatrimonial, se merman derechos patrimoniales presentes o futuros.

b) El daño inmaterial o moral subjetivo comienza a configurarse por una nota negativa: no es material o patrimonial directo o indirecto, pues no rozan con los derechos patrimoniales de ahí que se les denomine daños inmateriales y más frecuentemente daños morales subjetivos.

Por su parte, en relación con los perjuicios morales la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 13 de diciembre de 1943, expresa "Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada o determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación". (...)

"El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decirse lo propio del daño moral objetivado" 3. Con la misma orientación el tratadista Darío Preciado precisa "Se dice que son daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero.

"La doctrina ha distinguido entre los segundos una doble especie, la de los que trascienden la órbita de la intimidad de la persona, y la de aquellos que desbordan ese mundo de la subjetividad para producir externamente efectos y consecuencias que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona. A los primeros los denomina "daño moral subjetivo" y a los segundos "daño moral objetivable.

"Esta segunda categoría, al ser susceptible de valoración económica penetra en la esfera del daño material o de indole patrimonial, diferenciándose de éste solamente por la naturaleza de la fuente de donde dimanar".

Citado por Tamayo Jaramillo, Javier en su obra De la Responsabilidad Civil, De los Perjuicios y su Indemnización, Tomo II, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1996. 4 PRECIADO AGUDELO, Darío. Indemnización de Perjuicios. Ediciones Librería del Profesional. pág. 420.

Del contexto conceptual expuesto se deduce que la descripción del amparo básico del seguro de responsabilidad, efectuada por el artículo 1127 del Código de Comercio con el empleo de la expresión "perjuicios patrimoniales", hace referencia al daño patrimonial, vale decir, los perjuicios materiales que afecten directa o indirectamente el conjunto de los valores económicos de la víctima con ocasión de determinada responsabilidad en que incurre el asegurado de acuerdo con la ley. Por consiguiente, los daños morales determinables y susceptibles de valoración económica, esto es, los patrimoniales indirectos o morales objetivados, hacen parte de los daños materiales y se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma.

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión "perjuicio patrimonial" contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil manifiesta que " ... La expresión "perjuicio patrimonial" ...



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

el daño moral subjetivo o "pretium dolores" y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido".

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido.

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACION
SECCION TERCERA consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C.,
catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-
2007-00139-01(38222) Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS.**

MEDIDAS CAUTELARES ARTICULO 590 C.G del P

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. si mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá

su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Color y subrayado fuera de texto original)

SENTENCIA SP056-2023 DE 22 DE FEBRERO DE 2023

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Rad.: 55137

Magistrado Ponente:



Dr. Hugo Quintero Bernate

(Aprobado acta N° 032)

“la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella” y los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 975 de 2005 instituyeron el incidente de reparación integral como mecanismo para establecer la indemnización y demás medidas resarcitorias en favor de las víctimas de los perjuicios causados con la infracción penal. A su vez el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 estableció el incidente de reparación integral como escenario natural para identificar y cuantificar los daños ocasionados con las conductas criminales desplegadas por los postulados.

[...]

Tratándose del daño moral entendido como el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.

Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es restitutoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.

[...]

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 -Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01- estableció los siguientes parámetros respecto de la liquidación de perjuicios inmateriales en caso de muerte.

Homicidio	
1er grado (padres, hijos, esposa/o o compañera/o)	100 SMMLV
2º grado (Abuelos, hermanos, nietos)	50 SMMLV



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

Y la Sala, considerando la naturaleza y la magnitud del daño causado por los crímenes juzgados en el trámite transicional, ha fijado los siguientes montos de indemnización por el rubro de perjuicios morales (SP 27/04/11, rad. 34547, SP12969- 2015):

Para calcular estos montos se ha tenido en cuenta que existe una presunción legal de daño moral en relación con los cónyuges, compañeros permanentes y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, acorde con el segundo inciso del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 atrás citado, norma sobre la cual la Corte Constitucional en examen de constitucionalidad explicó:

Los demandantes consideran que las disposiciones demandadas establecen una restricción al limitar a los parientes en primer grado de consanguinidad el derecho a ser reconocidos como víctimas para los efectos de la Ley que se estudia. Al estudiar las expresiones demandadas partiendo de todo el inciso en el cual se inscriben, la Corte encuentra que las mismas establecen una presunción a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa⁽¹³⁾. (Subrayado no original)

En esa determinación el tribunal constitucional declaró exequibles los incisos segundo y quinto de la norma en cuestión, entendiéndolo que la presunción allí establecida no excluye como víctimas a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal, es decir, no solo por muerte o desaparición forzada, que hubiese sido cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley⁽¹⁴⁾.

Similar entendimiento se expuso en la sentencia C-052 de 2012, en relación con la definición de víctima para efectos de atención, asistencia y reparación integral del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, el daño moral se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y el cónyuge, compañero o compañera permanente, mientras que para los demás familiares adicionalmente al vínculo de parentesco con la víctima directa se deberá acreditar el daño sufrido como quiera que este, por mandato legal, no es objeto de presunción.

Esa concepción se ha ratificado, por ejemplo, en SP374-2018, 21 feb. 2018, rad. 49170, en que se concluyó:

[...] el daño moral se presume en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima (CSJ SP 6 jun.2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, entre otras), luego, quienes no se encuentren dentro de estas categorías de parentesco deben acreditar el daño por no ser destinatarios de la exención probatoria prevista por la normatividad antes citada.

En ese orden, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor (CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP16258-2015). Y aunque el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, estos pronunciamientos se han dado dentro de actuaciones y con normas que regulan las relaciones contractuales y extracontractuales en las que participa el Estado mientras



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

que el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ha tenido un desarrollo legislativo específico y por tanto de aplicación preferente. Así tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación:

[S]obre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena” (CSJ SP12969-2015, 23 sept. Rad 44595)

En consecuencia, las normas transicionales citadas⁽¹⁵⁾ deben aplicarse preferencialmente frente a disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y la claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados. Con mayor razón cuando la Corte Constitucional confrontó dichos preceptos con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes y los encontró ajustados a derecho.

A lo explicado se añade que en cuanto al contenido del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, que establece un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados⁽¹⁶⁾, es criterio de la Corte que la tasación respectiva debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, de manera que por fuera de ese límite máximo el juez cuenta con un amplio rango de movilidad para fijar la indemnización por perjuicios morales subjetivados, no de manera arbitraria o caprichosa sino siguiendo los raseros fijados en la ley y la jurisprudencia.

Tomando en consideración los montos que normalmente reconoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y esta misma Sala al tasar perjuicios de orden moral, se ha llegado a concluir que por el daño moral subjetivado es razonable reconocer un tope de 100 salarios mínimos legales vigentes para esposa, padres e hijos; y de la mitad de esta cantidad para los hermanos, abuelos y nietos cuando el perjuicio moral deriva de la pérdida de la vida de un ser querido, en cuantías similares a las fijadas por los tribunales de cierre nacionales, lo cual permite preservar el principio de igualdad en la solución de las pretensiones planteadas por las víctimas en los procesos de justicia transicional.

Código Civil

Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento

“Libro ACCIDENTES DE TRANSITO Responsabilidad penal y civil editorial LEYER pag 958”

2. CONCEPTOS ELABORADOS POR LA DOCTRINA EN TORNO AL LUCRO CESANTE

“Arturo Alessandri. Nos habla del lucro cesante como una modalidad de daño material



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

comprender el daño emergente y el lucro cesante, esto es, la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia del delito o cuasidelito”

El Dr. Javier Tamayo define lucro cesante así: “hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima”

La definición anterior de lucro cesante, aunque simple, sirve para establecer la diferencia con el daño emergente, sin embargo una verdadera conceptualización del lucro cesante implica la comprensión de cada uno de los diferentes elementos del concepto; el lucro cesante debe entenderse como una lesión patrimonial que consiste en la pérdida de un ingreso, ganancia, utilidad o incremento patrimonial que no se ha percibido en razón de un incumplimiento, un ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero. Concepto que se evidencia hoy día en la últimas tendencias de los tribunales colombianos, que se manifiesta en sentencias como, por ejemplo, la proferida por el Consejo de Estado para resolver el caso de Audy Forigua en diciembre 04 del año 2006, que condenó en equidad el lucro cesante por el hecho de la privación injusta de la libertad, no solo por el tiempo que estuvo preso, sino por el tiempo que duro buscando trabajo”; en otras sentencias se ha reconocido como lucro cesante el valor de los salarios perdidos más el 25% de las prestaciones sociales. (...)”

“ (...) Revista Academia & Derecho, Año 6, N° 10, 2015, pp. 157-184

ISSN 2215-8944

Universidad Libre Seccional Cúcuta - Facultad de Derecho

Ciencias Políticas y Sociales & Centro Seccional de Investigaciones

*Tendencias del lucro cesante en el régimen de responsabilidad extracontractual de Estado en el derecho colombiano a partir de la Constitución de 1991**

5.1. Lo que dice la doctrina con respecto al lucro cesante Necesario es considerar lo que dice la doctrina con respecto a esta figura jurídica.

Obdulio Velásquez Posada, considera que esta figura tiene sus orígenes en el derecho romano “quantum lucrari potui” y que la jurisprudencia se ha encargado de delimitar los conceptos así: el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego con el mismo fundamento de hecho.

En su estudio Velásquez sostiene que “hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar según el curso normal de los acontecimientos no ingreso ni ingresara al patrimonio de la víctima, razón por la que considera que es inexacto identificar el lucro cesante con los perjuicios futuros”. Sostiene también que:

...tampoco es correcto limitar el concepto de lucro cesante al simple hecho de dejar de percibir una suma de dinero, para él, este concepto es más amplio y comprende otros beneficios que no son puramente económicos, como por ejemplo cuando un automóvil particular es destruido en un accidente su propietario puede pretender que se le reconozca



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

el lucro cesante causado aunque este no se concrete en la pérdida de un ingreso monetario.

El provecho que obtenía el propietario al desplazarse en su vehículo es sin duda un beneficio amparado por la ley y que es susceptible de una valoración económica. No obstante, lo anterior la jurisprudencia colombiana en varias oportunidades ha negado la existencia del lucro cesante en estos casos, por ejemplo el decidido por la Corte Suprema de Justicia el 7 mayo 1968 bajo la ponencia de Héctor Roa Gómez, en la que se expone que hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima según el curso normal de los acontecimientos no ingreso ni ingresara" (Velásquez Posada, 2009).

Igual posición ha expresado Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, en donde sostuvo que el lucro cesante no puede limitarse al concepto de ganancia y considera que éste debe extenderse a todo tipo de provecho de bienes. Sostiene que se tiene derecho a la reparación del lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima. Expresa claramente Tamayo Jaramillo, que el lucro cesante no solo comprende la supresión del ingreso de dinero o de cosas al patrimonio de la víctima sino también la supresión de todo tipo de beneficio o provecho que deja de reportarse, siempre y cuando sea susceptible de evaluarse pecuniariamente; habrá lugar a la indemnización, aunque la víctima no remplace con su propio pecunio el beneficio o provecho del que se ha visto privada, De tal forma que para efecto de calcular la indemnización bastara averiguar cuánto cuesta en el comercio de prestación de servicios, la obtención de un beneficio similar al que fue suprimido. Todo bien, productivo o no de dinero, da lugar a lucro cesante si por el hecho de un tercero se produce su inutilización (Tamayo Jaramillo, 2010).

Por su parte Díez-Picazo, opina citando a Ricardo De Ángel Yagüez, que el lucro cesante encierra un concepto que implica vaguedad, incertidumbre, que hace referencia al menoscabo patrimonial sufrido por la víctima de un hecho ilícito, la ganancia frustrada o el beneficio que se haya dejado de obtener. Expresan que "la estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido" (Díez-Picazo, 2011)

Parfraseando a Gilberto Martínez Rave, quien define el lucro cesante como la frustración, privación o falta de un aumento patrimonial como consecuencia del daño, la falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos. Incluso hace referencia a los daños causados sobre bienes o cosas, en los que el lucro cesante lo constituye la falta de servicio o de productividad de estos bienes. Si se trata de bienes productivos que desaparecen o de dinero, considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplicara el interés como compensación por la utilización del dinero. (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003)

Entre otros, Alberto Tamayo Lombana expone en su obra sobre Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, que el lucro cesante es la ganancia frustrada bien sea por el incumplimiento del contrato en el terreno de la responsabilidad contractual o por el daño que le ocasiono el delito o el cuasidelito, en el campo de la responsabilidad delictual o extracontractual (Tamayo Lombana 2005)



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

Es importante sumar a las definiciones de los diferentes doctrinantes, la de Juan Carlos Henao, quien hace una ilustración amplia sobre el lucro cesante en su obra denominada "El Daño", en la cual, también define el lucro cesante como la pérdida de expectativa de riqueza, de utilidad, de ingreso, de crecimiento patrimonial en el sentido que el objeto del daño es un interés futuro, es decir, un interés relativo a un bien que todavía no corresponde a una persona. Presenta un esquema en los que muestra el perjuicio de lucro cesante en casos concretos, por ejemplo cuando se causan daños a la integridad de una persona humana se generan secuelas que deben ser reparadas, bien sea porque haya fallecido o porque haya sufrido lesiones que le causan incapacidad permanente o transitoria. Igual exposición realiza cuando la lesión la sufre un bien, el lucro cesante está constituido por lo que este deja de producir en razón del hecho dañino. En efecto, todas las ganancias frustradas que se esperaba produciría el bien se tienen como daño indemnizable. (Henao, 1998)

De lo anterior, es claro establecer que para la doctrina el lucro cesante es considerado como el perjuicio material que consiste entonces en aquel detrimento, menoscabo, disminución, afrenta que sufre el patrimonio de una persona al no recibir la ganancia, ingreso o utilidad esperada en razón al padecimiento de un daño causado por otra persona.

5.2. La prueba del perjuicio lucro cesante

Tendiendo claridad sobre la conceptualización del lucro cesante, se ha considerado menester analizar cómo se debe probar este tipo de perjuicio. Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, estos son por ejemplo: la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

La prueba por excelencia de este tipo de perjuicio es la documental, toda vez que permite al juzgador obtener de manera fácil la certeza del perjuicio. Debe entenderse que no se puede analizar los elementos que prueban la existencia de un daño sobre pruebas hipotéticas o sobre esperanzas de fortunas sin legitimación.

El juez debe ser prudente y cuidadoso cuando analiza el elemento cierto que prueba la existencia del perjuicio y cuando realiza la valoración de las pruebas allegadas al proceso, este análisis se hace más complejo aún, cuando se trata de perjuicios no consolidados, es decir, cuando existe un grado alto de incertidumbre para determinar el perjuicio, es aquí cuando debe aplicar criterios objetivos e incluso restrictivos que bajo un serio análisis racional e integral le permitan obtener un grado razonable de certidumbre que de acuerdo con las reglas de la sana crítica le permitan emitir un reconocimiento o una negación a la parte interesada.

Al respecto de la valoración probatoria a cargo de los jueces para determinar o no el reconocimiento de la reparación del lucro cesante, el profesor Adriano De Cupis, citado en repetidas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, considera que



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

valorar el juez si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable.”².

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, dentro del análisis de la prueba que determine conferir el derecho a la reparación del perjuicio de lucro cesante, es necesario “la existencia de los supuestos que configuran dicho derecho, que se concretan en: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización”³

Así las cosas, el juez bien sea a través de un proceso simple o complejo con el que obtenga un grado razonable de certeza para reconocer o negar el lucro cesante que solicita la parte que sufrió el daño, debe preocuparse además por determinar la cuantía de este perjuicio.

2.3. Lo que ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado

Teniendo la claridad que nos permite obtener la doctrina con respecto a esta figura jurídica de lucro cesante, es menester entonces realizar una revisión a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a fin de establecer las reglas que han sido aplicadas en casos concretos de reparación de daños, con el fin de enmarcar la tendencia que en Colombia se da con respecto a la reparación de este perjuicio material.

Del análisis jurisprudencial se pudo observar que el Consejo de Estado en los casos de reparación directa, ha establecido tanto criterios normativos como criterios prácticos que soportan las decisiones que ordenan la reparación de las diferentes categorías autónomas de daños o perjuicios que esta misma corporación ha definido. En el caso que ocupa este estudio, se detallarán aquellos criterios aplicados para el reconocimiento de reparación del perjuicio material denominado lucro cesante.

La norma aplicada para el reconocimiento del daño material es la contenida en el Código Civil, artículo 1613 y 1614, en lo referente al lucro cesante, establecido este como:

ARTICULO 1614. . Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a lo mencionado, al referirse esta norma al incumplimiento de una obligación contractual, o a su cumplimiento tardío o imperfecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado, la han extendido al ámbito de la responsabilidad extracontractual cuando se ha causado un daño material en razón de una actuación contraria a la Lev.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

En el Consejo de Estado varias son las reglas y sub-reglas que se han establecido para el reconocimiento del lucro cesante, las cuales marcan las tendencias que en torno al lucro cesante se han planteado dentro del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, entre otras se identifican las siguientes:

El Consejo de Estado reconoce en los casos de reparación directa el lucro cesante dividiéndolo en dos periodos que comprenden, uno el lapso que llama vencido o consolidado, que va desde el momento en que se produjo la falla y hasta la fecha de la sentencia que declara la responsabilidad del causante de daños y condena a su pago o de su ejecutoria (en general, se prefiere la última); el otro período, llamado futuro o de pago anticipado, comprende el lapso que va desde la fecha de la sentencia o desde su ejecutoria y hasta el término de vida probable de la víctima o del sobreviviente, 'el que fuere menor, cuando por las circunstancias del caso resulta demostrado que durante todo ese tiempo recibiría el auxilio del que se ve privado por el hecho que produjo el daño (v. gr. evento de la viuda o de los padres dependientes de quien fallece), o un lapso menor, cuando con las mismas circunstancias resulte cierto que el perjudicado no recibiría el auxilio, sino por un tiempo menor al de la vida probable del occiso (v. gr. caso de los hijos menores que se supone, por lo que ordinariamente acontece, que al llegar a la mayoría de edad o al terminar estudios profesionales que subvenía la víctima, dejarán de depender económicamente del benefactor, padre o madre)". (Auto, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Gustavo De Greiff Restrepo, radicación 5891, 1990).

Otro punto importante es la regla establecida por el Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del lucro cesante aplicando los criterios de equidad cuando se ha establecido plenamente que la víctima desempeñaba una actividad lucrativa lícita pero que no se logró establecer el quantum o monto de sus ingresos dentro del proceso. Así las cosas en esa línea de pensamiento, la equidad constituye un instrumento útil para determinar la proporción o valoración de un daño cuando resultan insuficientes los datos que integran el proceso, sin que tenga la obligación el juez de arribar a conclusiones matemáticas específicas, ya que, aplicando la sana crítica y el sentido común, articulados con la equidad como principio general del derecho, los instrumentos que permiten determinar o establecer resultados fundamentados en la experiencia, a efectos de, so pena de aplicar la ley, imponer conclusiones o decisiones injustas que no se acompañan con los principios y valores constitucionales. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Enero, 2011)

En el reconocimiento del lucro cesante la presunción juega un papel importante en la decisión de los jueces, en algunos casos, cuando las víctimas son menores de edad que, aunque no se encuentren ejerciendo actividad lucrativa, se encontraban estudiando y preparándose cuando sufrieron el perjuicio. En este sentido, acogiéndose la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que este perjuicio material se debe liquidar desde la fecha en que el menor alcance la mayoría de edad hasta que cumpla los 25 años. (Consejo de Estado, 22 de Febrero, 2007)

De lo anterior se puede establecer como regla jurisprudencial que la muerte del hijo menor de 25 años genera a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que si los padres de la víctima se



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre.

En sentencia del 26 de Noviembre de 2014, se reconoció lucro cesante al hijo póstumo de la víctima sobre la base de la presunción de ayuda y apoyo económico a favor de los hijos desde el nacimiento hasta que cumpla los 25 años de edad (Sentencia Consejo de Estado, Noviembre 26 de 2014, 2014).

Otros son casos en los que las víctimas son mayores de edad y no aportan la prueba de que percibían un ingreso laboral aun demostrando que se encontraba en edad y con capacidad productiva, el juez bajo criterios objetivos debe calcular el perjuicio causado en la modalidad de lucro cesante teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente si se trata de una persona no profesional (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo, 2007).

Otra regla establecida por el Consejo de Estado, se relaciona cuando las personas son privadas injustamente de la libertad, en estos casos, se reconocen los ingresos dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron reclusos y se les adiciona el 8.75 meses, los cuales se presumen que corresponde al periodo que necesita una persona para ubicar un empleo (CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 4 de Diciembre, 2006).

En estos asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada (Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras) y en la sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 68001-23-31-000- 2002-02548-01(36149) en la que unifica el criterio, que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

Así las cosas, se aplica la presunción de que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, entonces sobre este monto debe liquidarse el lucro cesante.

Como las ya mencionadas, el Consejo de Estado ha establecido otras reglas adicionales dentro de sus decisiones cuando se trata del lucro cesante, pueden mencionarse algunas de ellas, dentro de las cuales se encuentra el adicionar al valor establecido como ingreso el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De igual manera cuando se trata de la indemnización del lucro cesante a una víctima con hijos, se descuenta del monto liquidado como ingreso, el 25% los cuales se presumen eran requeridos para su propio sostenimiento.

Cuando la víctima no tiene hijos se descuenta de la base del ingreso el 50% toda vez que se presumen que dedicaban esta suma para su propia subsistencia.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

En otros casos, en los que habiéndose probado el daño, no se tiene la plena certeza que éste se prolongue hasta la vida probable de la víctima, tales son por ejemplo aquellos en los que la víctima ha sido contaminada con el VIH en razón de una transfusión de sangre como fue el caso de Mery Teresa Colmenares Tovar (Consejo de Estado, Enero 29 de 2004) o el caso del señor Domingo Antonio Domínguez (Consejo de Estado, Febrero 11 de 2009) que superó la expectativa de vida cuando se resolvió el caso. En esto casos sobre los que se pregunta ¿hasta cuándo deben liquidarse los perjuicios a título de lucro cesante?, se ordena liquidar el período consolidado hasta la fecha de la sentencia, y para liquidar el período futuro, ha reconocido a la víctima que el valor correspondiente al lucro cesante futuro le sea entregado en sumas periódicas (renta mensual), hasta la fecha de su muerte, para esto es necesario presentar mensualmente el certificado de sobrevivencia.

No se puede dejar de mencionar que el Consejo de Estado en Sentencia de Noviembre 13 de 2014, teniendo en cuenta que no conocía el valor exacto del bien (inmueble) que había perdido el afectado ni contaba con elementos para calcular el valor del lucro cesante, decide con base en el artículo 172 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1996, proferir condena en abstracto para, de manera que, ordeno que el tribunal mediante el trámite incidental procediera a calcular el valor dejado de percibir por la pérdida del inmueble. Esta condena en abstracto del lucro cesante ha sido varias veces decidida por el Consejo de Estado cuando teniendo la certeza del perjuicio causado no se logra establecer el quantum de la utilidad o ganancia dejada de percibir. (Consejo de Estado, Sentencia del 9 de julio, 2014).

La identificación de estas reglas, que han sido establecidas a través del tiempo por el Consejo de Estado a partir de la Constitución de 1991 en los casos de reparación directa, nos permiten definir las tendencias sobre el reconocimiento del lucro cesante dentro del esquema de la responsabilidad extracontractual del Estado. (...)"

**SENTENCIA C4803-2019 Radicación 73001-31-03-002-2009-00114-01 MAGISTRADO
PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

(...)

ANEXOS:

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Poder especial para actuar.

PETICIONES ESPECIALES:

MEDIDA CAUTELAR:

1. Al tenor del art. 590 del Código de General del Proceso, solicito que en el mismo auto admisorio de este libelo, se ordene la inscripción de la demanda para ser anotado en el folio de matrícula del automotor de placas **JSZ605** para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de tránsito y transporte de CALI-VALLE en debida forma.

- Verificada la inscripción anterior, la oficina de tránsito correspondiente, deberá



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

NOTIFICACIONES:

1. LA PARTE DEMANDANTE:

- **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.C. No. 1.097.094.200 (hermano víctima) y MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO C.C No. 28.352.890 (Madre de la víctima.)** podrán ser notificados en la Calle 18 No. 14-42 Barrio El Romero Rio Negro Santander celular 3175552353 correo electrónico mariagarnica425@gmail.com
- Quien les habla, las recibiré en mi despacho la carrera 24 No. 35 – 72 Barrio Obrero, Palmira-Valle, Celular 314-6561928, Correo Electrónico lpinillosdelgado@gmail.com

2. PARTE DEMANDADA

- **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA identificado** con la cédula de ciudadanía No. **16.277.079**, será ubicado en la CALLE 32C No 1E-67 B/ POPULAR MODELO Palmira-Valle correo electrónico jdrodriguez0127@gmail.com cel. 3013427059, los datos de notificación aquí aportados, fueron obtenidos del acta de inspección técnica a cadáver, mencionada acta fue obtenida a través del despacho Fiscal No. 147 de Palmira, la cual adelanta la investigación por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito bajo radicado No. 765206000180202400562, cabe manifestar, que los datos de notificación son los mismo de JOSE DANIEL RODRIGUEZ, toda vez que, dentro del acta de inspección técnica a cadáver, se indica que el padre de JOSE DANIEL RODRIGUEZ es el señor HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA.
- **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.326.020**, será ubicado en la CALLE 32C No 1E-67 B/ POPULAR MODELO Palmira-Valle correo electrónico jdrodriguez0127@gmail.com cel. 3013427059, los datos de notificación aquí aportados, fueron obtenidos del acta de inspección técnica a cadáver, mencionada acta fue obtenida a través del despacho Fiscal No. 147 de Palmira, la cual adelanta la investigación por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito bajo radicado No. 765206000180202400562
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9** se notificará en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá D.C correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co. Tel. 601-6503300, los datos fueron obtenidos a través del certificado de cámara de comercio.

Atentamente,



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali



SEÑORES
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE (REPARTO)
E.S.D.

**SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y
RUEGO DE LOS INTERESADOS**

REF. PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: <ul style="list-style-type: none"> • DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA C.c 1.097.094.200 (hermano victima ANDRES FELIPE GARNICA q.e.p.d) • MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO C.C 28.352.890 (Madre de la víctima NADRES FELIPE GARNICA q.e.p.d)
DEMANDADOS: <ul style="list-style-type: none"> • MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A... NIT. 891.700.037-9 • HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C. 16.277.079 En calidad de propietario • JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 1.006.326.020 En calidad de conductor.

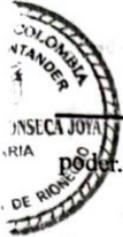
MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.352.890 y **DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1097094200, en calidad de MADRE y HERMANO Respectivamente de la víctima fatal **ANDRES FELIPE GARNICA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.005.4487.567 victima dentro del accidente de tránsito de fecha 23 de Marzo de 2024, en la Carrera 29 con Calle 45B de Palmira-Valle, propiciado por el vehículo de placas JSZ605, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.664.883**, abogada titulada con TP. No. **283.625** del H.C.S de la J, quien se encuentra inscrita en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA), con dirección electrónica lpinillosdelgado@gmail.com, para que nos asista, represente, y obre como nuestra defensora en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en todas y cada una de las instancias del presente proceso en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**, **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C. 16.277.079** En calidad de propietario del vehículo de placas **JSZ605** y **JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 1.006.326.020** En calidad de conductor de placas **JSZ605**,

Nuestra apoderada tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y además las facultades expresas de transigir, conciliar, sustituir, desistir, interponer recursos y demás acciones que la ley le confiere en defensa de los intereses que se le confían, como también el de reasumir el presente mandato.

Sírvase, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali



Atentamente,

Maria Fernanda Garnica B
MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO
C.C 28.352.890
Madre de la victima ANDRES FELIOPE GARNICA

Deiby Yecid Gonzalez
DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA
C.c 1.097.094.200 hermano victima ANDRES FELIPE GARNICA



Acepto
Laura Isabel Pinillos Delgado
LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO
C.C. 1.113.664.883 de Palmira, Valle
T.P. No. 283.625 del CSJ



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA UNICA
RIONEGRO SANTANDER



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Rionegro, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Circuito de Rionegro, compareció: MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0028352890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Maria Fernanda Garnica Buitrago



2b0b7f148d

----- Firma autógrafa -----

31/05/2024 09:11:57

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO A ABOGADA LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO T.P 283625 DEL C.S.J SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y RUEGO DE LA INTERESADA de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE .



Sirly Natalia Fonseca Joya

SIRLY NATALIA FONSECA JOYA
 Notaria Única del Circuito de Rionegro, Departamento de Santander
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 2b0b7f148d, 31/05/2024 09:12:07





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Circulo de Rionegro, compareció: DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1097094200 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3683-1

Deiby Yecid Gonzalez G



16202594fe

31/05/2024 12:46:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO A ABOGADA LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO T.P 283625 DEL C.S.J SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y RUEGO DEL INTERESADO de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE.



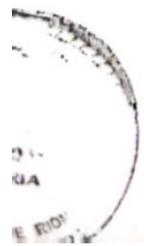
Sirly Natalia Fonseca Joya

SIRLY NATALIA FONSECA JOYA

Notaria Única del Circulo de Rionegro, Departamento de Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 16202594fe, 31/05/2024 12:48:08

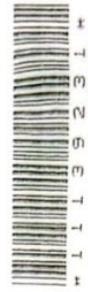




ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Indicativo Serial 11139231



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código V 7 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 4 PALMIRA * * * * *						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GARNICA BUITRAGO ANDRES FELIPE * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 1005448567 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA * * * * *		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 4	Mes M A R	Día 2 3
Hora		24032120525186 * * * * *
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
* * * * *		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	CLARA MARIA ESTRADA BENITEZ - FISCAL 147 * * * * *

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ CASTILLA MARIA DEL CARMEN * * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 66784616 * * * * *	<i>Maria del Carmen Hernandez</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2 0 2 4	Mes A B R	Día 0 5	RICARDO EFRAIN ESTEPINAN BRAVO

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGI. PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CS Castana S.A.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 63715263

NUIP 1.005.448.567

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina. Registraduría [X] Notaría [] Número [] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código R 4 R. País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía: REGISTRADURIA DE RIONEGRO - COLOMBIA - SANTANDER - RIONEGRO.

Datos del inscrito. Primer Apellido: GARNICA. Segundo Apellido: BUITRAGO. Nombre(s): ANDRES FELIPE. Fecha de nacimiento: Año 2002, Mes MAY, Día 15. Sexo (en letras): MASCULINO. Factor RH: POSITIVO. Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA SANTANDER RIONEGRO.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: ESCRITURA PUBLICA. Número certificado de nacido vivo: 063.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito). Apellidos y nombres completos: GARNICA BUITRAGO MARIA FERNANDA. Documento de identificación (Clase y número): CC 28.352.890. Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito). Apellidos y nombres completos: []. Documento de identificación (Clase y número): []. Nacionalidad: [].

Datos del declarante. Apellidos y nombres completos: GARNICA BUITRAGO MARIA FERNANDA. Documento de identificación (Clase y número): CC 28.352.890. Firma: Maria Fernanda GB.

Datos primer testigo. Apellidos y nombres completos: []. Documento de identificación (Clase y número): []. Firma: [].

Datos segunda testigo. Apellidos y nombres completos: []. Documento de identificación (Clase y número): []. Firma: [].

Fecha de inscripción: Año 2024, Mes ABR, Día 17. Nombre y firma del funcionario que autoriza: CLAUDIA STELLA CHACON VILLAMIZAR.

Reconocimiento paterno. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: []. Firma: [].

ESPACIO PARA NOTAS. 17.ABR.2024 - SERIAL REEMPLAZA A - 0031617989 - 08.OCT.2002. CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - ESCRITURA 063 DEL 15 ABRIL 2024 DE LA NOTARIA UNICA DE RIONEGRO SANTANDER.



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

CLAUDIA STELLA CHACON VILLAMIZAR REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

17 ABR 2024



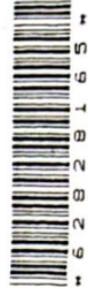
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **62828165**

NUIP **Q5E109709420**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 07	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código Q 5 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección de Policía COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA						

Datos del inscrito			
Primer Apellido GONZALEZ	Segundo Apellido GARNICA		
Nombre(s) DEIBY YECID *****			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 0 5 Mes F E B Día 2 6	Masculino	O	Negativo
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección) COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA PÚBLICA	Número certificado de nacido vivo 2602
---	--

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos GARNICA BUITRAGO MARIA FERNANDA	
Documento de identificación (Clase y número) CC NRO.28.352.890	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos GONZALEZ DEIBY JOSE	
Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 13.745.374	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante Apellidos y nombres completos GARNICA BUITRAGO MARIA FERNANDA	
Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 28.352.890	Firma <i>Maria Fernanda Garnica</i>

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 2 4 Mes M A Y Día 2 7	Nombre y firma del funcionario que autoriza HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
--	--

Reconocimiento paterno Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma
---------------------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO SUSTITUYE AL SERIAL 38313660 DE FECHA 07/09/2005 POR CAMBIO DE NOMBRE DE LA MADRE DEL INSCRITO SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 2602 DE FECHA 27/05/2024 DE ESTA NOTARIA.
L.V. TOMO: 255 FOLIO: 053
RDAL

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA
27 MAY 2024

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



El suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
Notario Séptimo del Círculo de
Bucaramanga
En virtud al Decreto 1260 de 1970
Certifica:
Que la presente fotocopia de registro civil de
NACIMIENTO MATRIMONIO DEFUNCION
fue tomada del original que reposa en los
archivos de esta Notaría y fue solicitada
personalmente por Maria Ferrnande Berrica
identificado(a) con CC PS CE TI. Buc. Ariza
numero 28 352.890 y cuyo
parentesco con el inscrito es madre
Bucaramanga, 27 MAY 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Hector Elias Ariza Velasco".

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **28.352.890**
GARNICA BUITRAGO

APPELLIDOS
MARIA FERNANDA

NOMBRES

Maria Fernanda Garnica B

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-1982**

RIONEGRO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-MAR-2001 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



R-2717200-01528595-F-0028352890-20221117

0090270207A 1

56502542

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CARRERA 28 CITE 6 CALLES 744 Y 73 PALMIRA
CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA
23/03/2024 16:50
5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE
6.1 CHOQUE CON
6.2 OBJETO FIJO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA
6.2. SECTOR
6.3. ZONA
6.4. DISEÑO
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1 GEOMÉTRICAS
7.2 UTILIZACIÓN
7.3 SUPERFICIE DE RODADURA
7.4 CARRETERAS
7.5 ESTADO
7.6 CONDICIONES
7.7 SUPERFICIE DE RODADURA
7.8 ESTADO
7.9 CONDICIONES

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR
Rodriguez Quintero Jose Daniel
8.2 VEHICULO
SUZUKI VITARA 2WD MT 2022

8.3 CLASE VEHICULO
AUTOMÓVIL
8.4 CLASE SERVICIO
PASAJEROS
8.5 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
DAMNIFICACION DE BARRERA DE PROTECCION, LADOS DE ARRIBA Y GUARDABARRERA DE ARRIBA DE DERECHA

8.6 FALLAS EN
8.7 LUGAR DE IMPACTO
FRONTAL
8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2024010176520000141
Fecha de Emisión de Informe: 2024-03-26

Regional: SUROCCIDENTE Seccional: VALLE DEL CAUCA
U. Básica: PALMIRA

Nombre Definitivo: ANDRES FELIPE GARNICA BUITRAGO
CNI

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 1005448567
Edad: 21 años Sexo: MASCULINO

Procedencia: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Fecha de Ingreso: 23/03/2024 Hora: 20:30

Noticia Criminal: 765206000180202400562

Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA

Fecha muerte: 23/03/2024 Fecha necropsia: 24/03/2024 08:00

Prosector: SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ

Auxiliar de morgue: LUIS IGNACIO ORTIZ BEJARANO



INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- **Resumen de hechos:** Según acta de inspección muere por traumas ocasionadas en accidente de tránsito con eventos ocurridos el 23/03/2024 en el Municipio de Palmira en la kra 28 con 70 donde el hoy occiso es atropellado por una camioneta y un tracto camión siendo llevado a la clínica palma real donde recibe atención médica y fallece durante la misma con maniobras de reanimación avanzada

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. traumatismo cerrado de abdomen
 - a. estallido hepático
 - b. hemoperitoneo masivo
2. traumatismo cerrado de miembros inferiores
 - a. fractura de pelvis rama isquiopúbica
 - b. fractura de fémur derecho
 - c. fractura de fémur izquierdo
 - d. fractura de tibia y peroné derecho distal expuesta

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: se trata de un hombre adulto identificado de manera fehaciente por cotejo dactiloscópico que presenta politraumatismo severo en accidente de transporte el cual le ocasiona estallido hepático el cual desencadena hemorragia abdominal masiva y la muerte, presenta evidencia de atención médica no quirúrgica, así mismo presenta traumas contundentes asociados en pelvis y miembros inferiores bilaterales

Causa básica de muerte: traumatismo cerrado de abdomen y miembros inferiores

Manera de muerte: violenta de etiología médico legal accidental compatible con accidente de transporte

Santiago Laverde G

SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ
Médico Forense

Página 1 de 5

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: descritos con la apertura del embalaje en un cuerpo de aspecto cuidado el cual ingresa desnudo, que presenta traumatismos contundentes en cabeza, torax, pelvis y miembros inferiores, presenta evidencia de atención médica, como señales particulares tatuaje en cara lateral de miembro inferior derecho

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Ninguna.

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Ninguno.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Fenómenos tempranos con la apertura del cadáver a las 8 am en cadáver frío, proveniente del cuarto de refrigeración con: livideces dorsales generalizadas que no desaparecen a la presión, rigidez cadavérica presentes localizado en las cuatro extremidades y opacidad en las corneas

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 165 cm. Peso: 60.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatómica	Descripción
TATUAJE	CARA EXTERNA DE LA PIERNA DERECHA	trifide y una leyenda

PIEL Y FANERAS: de aspecto marcadamente pálido sin otras alteraciones

CUERO CABELLUDO: sin alteraciones ni presencia de traumas

CARA: contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara ninguna. color ojos negros. tamaño ojos medianos. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz ninguna. particularidad boca mediana - labios gruesos. particularidad orejas ninguna. presenta escoriaciones múltiples y abrasiones en área de 18 x 7 cm que compromete la región cigomática, pómulo y temporal derecha así como restos hemáticos en este sitio

CUELLO: de aspecto normal si presencia de alteraciones ni traumas

TORAX: simétrico sin deformidades con diámetro antero posterior normal, con hematoma y escoriaciones en todo el hemitórax izquierdo en área de 35 x 20 cm

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo

AXILAS: de aspecto normal sin alteraciones ni presencia de traumas

ABDOMEN: de aspecto normal, con escaso panículo adiposo

ESPALDA Y GLUTEOS: de aspecto normal sin presencia de traumas

GENITAL EXTERIOR: masculinos sin particularidades con herida de bordes irregulares y puentes dérmicos en región púbica izquierda de 4x2 cm y exposición de testículo izquierdo

ANO: de aspecto normal sin presencia de traumas

EXTREMIDADES SUPERIORES: simétricas de aspecto normal sin presencia de traumas

EXTREMIDADES INFERIORES: deformidad severa de tercio medio de muslo derecho y de muslo izquierdo

deformidad de tobillo derecho con herida de bordes irregulares y puentes dérmicos en cara medial de tobillo de 7x 3 cm y exposición ósea

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

CRÁNEO: Sin lesiones traumáticas con estructuras óseas intactas y ausencia de deformidades

MENINGES Y ENCÉFALO: de aspecto marcadamente pálido al corte sin alteraciones en su morfología, peso de 1100 gramos, sin presencia de colecciones hemáticas ni otras alteraciones

COLUMNA VERTEBRAL: Sin lesiones ni presencia de deformidades o traumas

Santiago Laverde G

SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2024010176520000141

Fecha de Emisión de Informe: 2024-03-26

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin lesiones traumáticas ni presencia de adherencias ni otros de importancia ni colecciones

LARINGE: Sin lesiones

TRÁQUEA: Sin lesiones

BRONQUIOS: Sin lesiones

PULMONES: de aspecto normal, sin presencia de masas ni alteraciones, normo crepitantes, de color rosado con antracosis escasa bilateral

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin lesiones traumáticas

CORAZÓN: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones, sistema valvular sin alteraciones ni presenta traumas

CORONARIAS: Sin lesiones permeables, con escasa ateromatosis

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones

VENAS: Sin lesiones

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: con presencia de hemoperitoneo de 2500 cc aproximadamente generalizado

MESENTERIO: de aspecto marcadamente pálido sin otras alteraciones

RETROPERITONEO: Sin lesiones

DIAFRAGMA: Sin lesiones

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: sin presencia de traumas ni otras alteraciones de aspecto pálido

FARINGE: Sin lesiones

ESÓFAGO: permeable sin lesiones traumáticas

ESTÓMAGO: sin presencia de traumas ni otras alteraciones de aspecto pálido en la mucosa, con contenido alimentario café no identificable macroscópicamente

HIGADO: con estallido completo en todos los lóbulos hepáticos, con contenido hemático en la capsula hepática severo

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin lesiones traumáticas, de color perfado con contenido biliar líquido escaso

PÁNCREAS: sin presencia de traumas ni otras alteraciones de aspecto pálido

INTESTINO DELGADO: Sin lesiones

INTESTINO GRUESO: Sin lesiones

APÉNDICE CECAL: Sin lesiones

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: sin cálculos, no presenta traumas con configuración anatómica normal, y marcada palidez en la corteza

URÉTERES: Sin lesiones

VEJIGA: Sin lesiones

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin lesiones

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: involucionado acorde a la edad

GANGLIOS: Sin lesiones

BAZO: sin presencia de traumas ni otras alteraciones de aspecto pálido

Santiago Laverde G

SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ
Médico Forense

Página 3 de 5

Fecha de Emisión de Informe: 2024-03-26

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones

HIPÓFISIS: Sin lesiones

SUPRARRENALES: Sin lesiones

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

fractura severa isquiopúbica derecha multifragmentaria
fractura de tercio medio de fémur derecho e izquierdo cerradas
fractura expuesta tibia peronea distal derecha

TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se realiza lectura de acta de inspección de cadáver. Se procede a verificar el estado del embalaje y el rotulo. Apertura del embalaje, se retiran las prendas.

Toma de elementos materia de prueba: necrodactilia, mancha de sangre para reserva

Se realiza una incisión coronal bimaistoidea, disección de cuero cabelludo hasta exponer la tabla ósea, se realiza corte coronal del cráneo con segueta del cráneo sin dañar el encéfalo, examen in situ del encéfalo y extracción del mismo.

Realizo incisión cervical amplia con disección de tejidos blandos por planos, exposición del hueso hioides, incisión esterno-púbica en piel, disección de tejidos blandos, extracción del peto esternal, verificación de órganos in situ.

Se hace la extracción del bloque de viseras toraco-abdominal, disección de cada órgano por separado. Los órganos se dejan en una bolsa dentro del cadáver.

se cierra el cuerpo: analizo el caso para redacción de informe por orden de de fiscalía uri de Palmira, al momento de realización del informe no cuenta con familia reclamante

Se realiza identificación fehaciente por cotejo dactiloscópico

se realiza registro fotográfico con un total de 35 fotografías que se ingresan a la nas

colocación de chip en región tibial derecha numero 978101082451165

se asigna certificado de defunción numero 24032120525186

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadaver	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	Empacado(a) en tarjeta fta, 1 unidad. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envia a central de evidencias(PALMIRA) para almacenamiento.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADAVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: Sin Información	-- Se envia a dactiloscopia(BOGOT Á D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de

Santiago Laverde G

SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ
Médico Forense

Fecha de Emisión de Informe: 2024-03-26

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO preparación.
----	--------	---------	----------	-------------------------

DOCUMENTOS E IMAGENES

- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
- NECRODACTILIA.
- NECRODACTILIA.
- FOTO FILIACION.
- FOTOGRAFIA PERFIL.
- FOTOGRAFIA PERFIL.
- FOTOGRAFIA SEÑAL PARTICULAR.
- TARJETA DECADACTILAR.
- OTROS DOCUMENTOS, hoja de trabajo
- FOTOGRAFIA PROCEDIMIENTO NECROPSIA, Foto final de necropsia

Santiago Laverde G

SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ
Médico Forense

Página 5 de 5

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Número único de Noticia Criminal											
7 6 5 2 0 6 0 0 0 1 8 0 2 0 2 4 0 0 5 6 2											
<small>Radicado Interno</small>			<small>Departamento</small>		<small>Municipio</small>		<small>Entidad</small>		<small>Unidad Receptora</small>		<small>Consecutivo</small>
	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10										
<small>Este formato será diligenciado por Policía Judicial</small>											
No. Consecutivo del cadáver <u>01</u> EMP y EF No. _____											
<small>Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)</small>											
<p>EN PALMIRA VALLE SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 23 DE MARZO DEL 2024, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE APLIQUE, LOS SUSCRITOS SERVIDORES DE POLICÍA JUDICIAL DE TRANSITO: JAVIER VICENTE GONZALEZ GARZON BAJO LA COORDINACIÓN DEL TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO TULIO ERNESTO BURGOS MEJIA, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE SU FIRMA, SE TRASLADARON HASTA EL LUGAR UBICADO EN LA CARRERA 29 CALLE 45B, SALA DE PAZ CLINICA PALMA REAL, CON EL FIN DE EFECTUAR INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Y AL LUGAR DE LOS HECHOS SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>.</p>											
Fiscal/Autoridad asignada al caso: URI											
1. INFORMACIÓN GENERAL											
Lugar de los hechos: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>						Nombre o número de comuna / localidad:					
Barrio/vereda:						Otros: XXXX					
Resguardo: XXXX			Consejo Comunitario: XXXX			Compania: XXXX					
Dirección y/o georreferenciación CARRERA 28 CON CALLE 73 B/ MONTECLARO, PALMIRA (V)											
Fecha probable de los hechos: 23 DE MARZO DE 2024											
Sitio probable de los hechos: Residencia <input type="checkbox"/> Sitio de Recreación <input type="checkbox"/> Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/> Sitio de trabajo <input type="checkbox"/>											
Vehículo <input type="checkbox"/> Despoblado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:											
LUGAR DE INSPECCIÓN A CADÁVER											
Dirección y/o georreferenciación: CARRERA 29 CALLE 45B, SALA DE PAZ CLINICA PALMA REAL PALMIRA											
Vía Pública <input type="checkbox"/> Recinto Cerrado <input type="checkbox"/> Objeto Movable <input type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Despoblado <input type="checkbox"/> Sitio de recreación <input type="checkbox"/>											
Sitio de trabajo <input type="checkbox"/> Campo abierto <input type="checkbox"/> Vehículo <input type="checkbox"/> desconocido <input type="checkbox"/> Centro Médico <input checked="" type="checkbox"/>											
Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:											
Nombre de la persona fallecida: CNI						Sexo: MASCULINO					
Edad: RANGO ETARIO 18 A 26			Identificación: CNI			Ocupación:					
Profesión: XXXXXXXXXXXX			Escolaridad: XXXXXXX			Estado Civil: XXXXXXXXXXXX					
Lugar y fecha de nacimiento: SIN INFORMACIÓN											
Nombres de los padres: SIN INFORMACIÓN											
Dirección y teléfono: CALLE 41 NO 47- 28 BARRIO FRAY LUIS DE PALMIRA – CEL. 3225890133						Correo electrónico:					
Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia?								SI <input type="checkbox"/>		NO <input checked="" type="checkbox"/>	
C.C. TI. PP. CE. DE. RC. Otros.						Número:					
Cómo se obtuvo?:											
Se anexa copia del documento de identificación al INMLCF?								SI <input type="checkbox"/>		NO <input checked="" type="checkbox"/>	
<small>En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.</small>											
<small> Versión: 04 Fecha de Aprobación: 2022-07-26 – CNPJ Fecha de Publicación: 2022-08-19 </small>											

										Número único de Noticia Criminal													
										7 6 5 2 0 6 0 0 0 1 8 0 2 0 2 4 0 0 5 6 2													
Radicado Interno					Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora			Consecutivo									
 ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____ Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)																							
Identidad de Genero																							
Mujer cisgénero <input type="checkbox"/>			Hombre cisgénero <input checked="" type="checkbox"/>			Mujer transgénero <input type="checkbox"/>			Hombre transgénero <input type="checkbox"/>			Intersexual <input type="checkbox"/>											
Pertenencia étnica																							
Indígena <input type="checkbox"/>			Negro/a <input type="checkbox"/>			Afrocolombiano <input type="checkbox"/>			Raizal <input type="checkbox"/>			Palanquero/a <input type="checkbox"/>			ROM <input type="checkbox"/>								
Pueblo Indígena (si se sabe): Ningún grupo étnico:																							
<small>*Cisgénero se refiere a las personas que se identifican con el sexo que les fue asignado al nacer. *Transgénero se refiere a las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer y hacen tránsito hacia el sexo opuesto. *Intersexual persona que posee características biológicas tanto masculinas como femeninas. *Kumpania: conjunto de patrigrupos familiares pertenecientes a un mismo linaje Rom, o linajes diferentes, que comparten espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. sejo Comunitario: Territorios colectivos de comunidades negras y/o afrodescendientes</small>																							
Condición de discapacidad																							
Física <input type="checkbox"/>			Visual <input type="checkbox"/>			Auditiva/del lenguaje <input type="checkbox"/>			Sordoceguera <input type="checkbox"/>			Cognitiva <input type="checkbox"/>			Mental/Psicosocial <input type="checkbox"/>			Múltiple <input type="checkbox"/>			Ninguna <input checked="" type="checkbox"/>		
Especifique (si es posible): Otra:																							
Hubo otros cadáveres: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Cuántos?:																							
Relación de otras actas de inspección a cadáver: NO																							
Nombres y apellidos: XXXXXXXXXX										Identificación: XXXXXXXXXX													
Hubo heridos en el mismo hecho: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Cuántos?:																							
Nombres y apellidos:										Identificación:													
Lugar donde se encuentra:																							
En el evento de existir más lesionados se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.																							
Indiciado: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Capturado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>																							
Nombres y apellidos: JOSE DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO										Edad: 21													
Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> NB ¹ <input type="checkbox"/>																							
Relación con la víctima: Familiar <input type="checkbox"/> Conocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Sin Información <input type="checkbox"/>																							
En el evento de existir más indiciados se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.																							
Indiciado: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Capturado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>																							
Nombres y apellidos: FREDDY CARDENAS PACHON										Edad: 46													
Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> NB ² <input type="checkbox"/>																							
Relación con la víctima: Familiar <input type="checkbox"/> Conocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Sin Información <input type="checkbox"/>																							
En el evento de existir más indiciados se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.																							
Se recibe protegido el lugar de los hechos: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Fecha: Hora:																							
Actuación Primer Responsable: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					No. folios:		Responsable: ALEXANDER MEJIA CAMACHO 16552715 - PONAL																
Datos de contacto del Primer Responsable: CAI ZAMORANO CUADRANTE UNO - CELULAR 3135279315																							
Se recibe EMP y EF del Primer Responsable: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>										Cuántos? 0													
<small>¹ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer. ² Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer. Versión: 04 Fecha de Aprobación: 2022-07-26 – CNPJ Fecha de Publicación: 2022-08-19</small>																							
Página 2 de 11																							

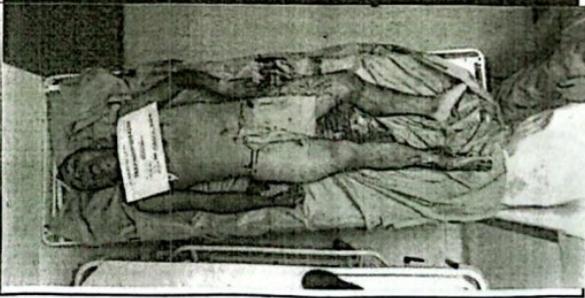


ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)



7 6 5 2 0 6 0 0 0 1 8 0 2 0 2 4 0 0 5 6 2

Radicado Interno

Departamento

Municipio

Entidad

Unidad Receptora

Consecutivo



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)



Posición:	Prone ()	Supina ()	Decúbito lateral ()	Decúbito ventral ()
Miembro Superior Derecho:	Abducción ()	Flexión (X)	Extensión ()	Rotación ()
Miembro Superior Izquierdo:	Abducción ()	Flexión ()	Extensión ()	Rotación ()

Versión: 04

Fecha de Aprobación: 2022-07-26 - CNPJ

Fecha de Publicación: 2022-08-19

7 6 5 2 0 6 0 0 0 1 8 0 2 0 2 4 0 0 5 6 2

Radicado Interno

Departamento

Municipio

Entidad

Unidad Receptora

Consecutivo



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

Miembro Inferior Derecho	Mano: Abierta <input type="checkbox"/> Cerrada <input type="checkbox"/> Supinación <input type="checkbox"/> Pronación <input checked="" type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:
	Abducción <input type="checkbox"/> Aducción <input checked="" type="checkbox"/> Flexión <input type="checkbox"/> Extensión <input checked="" type="checkbox"/>
Miembro Inferior Izquierdo	Pie: Conserva su eje <input checked="" type="checkbox"/> Rotación Interna <input type="checkbox"/> Rotación Externa <input type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:
	Abducción <input checked="" type="checkbox"/> Aducción <input type="checkbox"/> Flexión <input checked="" type="checkbox"/> Extensión <input type="checkbox"/>
	Pie: Conserva su eje <input type="checkbox"/> Rotación Interna <input type="checkbox"/> Rotación Externa <input checked="" type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:

Cadáver: Desnudo Semidesnudo Vestido

Descripción de prendas:
N/A

Descripción morfológica del cadáver:

Color de piel:	Blanca <input type="checkbox"/> Negra <input type="checkbox"/> Trigueña <input checked="" type="checkbox"/> Albina <input type="checkbox"/>
Contextura:	Obesa <input type="checkbox"/> Robusta <input type="checkbox"/> Atlético <input type="checkbox"/> Mediana <input type="checkbox"/> Delgada <input checked="" type="checkbox"/>
Aspecto:	Cuidado <input checked="" type="checkbox"/> Descuidado <input type="checkbox"/>
Observaciones	

NINGUNA

Señales particulares

Signos de violencia:

Describe las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentran.

CON SIGNOS DE VIOLENCIA COMO DEFORMIDAD EN MUSLO Y PIERNBA MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CON PERDIDA PARCIAL DE TEJIDOS BLANDOS EN DORSO DE CARA DE PIERNA DERECHA, EXPOSICIÓN TENDINOSA, MUSCULAR Y OSEA EN DORSO DE PIE DERECHO, MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON EDEMA EN MUSLO Y PIERNA, CON EVIDENCIA EN PIEL DE TATUAJE MARCA DE LLANTA.

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Inspección en entidad de salud: SALA DE PAZ CLINICA PALMA REAL

Se recibe formato de inventario de pertenencias? SI NO Cuántas? 0

Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto
XXXXXXXX	XXXXXX	XXXXX	XXXX

Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia?

SI NO ¿Cuántos EMP y EF?:

Nombres y Apellidos de quien entrega el EMP	Identificación	Institución	Contacto
---	----------------	-------------	----------

7 6 5 2 0 6 0 0 0 1 8 0 2 0 2 4 0 0 5 6 2

Radicado Interno

Departamento

Municipio

Entidad

Unidad Receptora

Consecutivo



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

XXXXXXX

XXXXXXX

XXXXXXX

XXXX

Pertenencias:

Descripción de joyas:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Descripción de documentos:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Descripción de títulos valores y/o dinero:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Otros:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Persona a quien se le entregan las pertenencias:

Nombres y Apellidos	Identificación	Parentesco	Contacto
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXX	XXXX

Quando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver no identificado, las pertenencias serán enviadas al INMLCF, con fines de individualización y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO

Fenómenos cadavéricos

Tempranos	Flacidez <input type="checkbox"/>	Rigidez Parcial <input checked="" type="checkbox"/>	Rigidez Total <input type="checkbox"/>
	Livideces:	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	Fijas <input type="checkbox"/> Desaparecen <input type="checkbox"/> No valorables <input type="checkbox"/>
Tardíos	Cromático <input type="checkbox"/>	Enfisematoso <input type="checkbox"/>	Reducción Esquelética <input type="checkbox"/>
	Momificación <input type="checkbox"/>	Adipocira / Saponificación <input type="checkbox"/>	Corificación <input type="checkbox"/>
Otros:	Fauna cadavérica NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	Huevos <input type="checkbox"/> Larvas <input type="checkbox"/> Pupas <input type="checkbox"/> Adultos <input type="checkbox"/>	
	Antropofagia NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>		
Observaciones:			

Posible fecha y hora de muerte: **MARZO 23 DE 2024** Hora: **17:09 HORAS**

¿Cómo la determina?: **SEGÚN EPICRISIS SIN SER CONCLUYENTE.**

Causa hipotética de la muerte: **POLITRAUMATISMOS.**

Manera hipotética de la muerte: **ACCIDENTE DE TRANSITO**

5. ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Dactilotecnia de campo:

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Anexa informe investigador de campo?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Se practicaron registros lofoscópicos para descarte?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección de residencia
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Versión: 04

Fecha de Aprobación: 2022-07-26 – CNPJ

Fecha de Publicación: 2022-08-19



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Fotografía / Videografía

Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Se realiza documentación videográfica al lugar de los hechos?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Anexa informe investigador de campo?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nombre del Servidor:		

Topografía

Se documenta el Lugar de los Hechos?	Bosquejo <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> Cual?
Anexa informe investigador de campo?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nombre del Servidor: XXXXXXXXXXXXX		
Se utilizaron Fuentes Alternas de Luz?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Anexa informe investigador de campo?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nombre del Servidor: XXXXXXXXXXXXX		

Se realiza toma de muestra para prueba de residuos de disparo?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nombres y Apellidos del muestreado	Identificación	Kit número

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Nombres y Apellidos del servidor que toma la muestra	Identificación	Firma

Participaron otros peritos?:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nombres y Apellidos	Identificación	Especialidad
XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos:

Teléfono:

Correo electrónico:

Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

Fin del Acta

Versión: 04

Fecha de Aprobación: 2022-07-26 – CNPJ

Fecha de Publicación: 2022-08-19

Santiago de Cali, 2 de Agosto de 2024



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **JSZ605** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	SUZUKI	Chasis	TSMYD21S9MM821245
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1586 Nro. Ejes:
Línea:	VITARA 2WD MT	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	ROJO NEGRO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2021	Afiliado a:	
Motor:	M16A-2339747	F. Ingreso:	17/11/2020
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	482020000370139
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	30/07/2020
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	628957, 11/2020		

PIGNORACIONES

04/01/2022 a favor de: BANCO FINANADINA SA BIC Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 144 del 11 de Abril de 2024 Radicado el 27 de Mayo de 2024 Expediente 76520600018020240056200 Entrega Provisional, Proceso: Homicidio Culposo, JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, Dirección J04PMGPAL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI Demandado: SIN DDO, Demandante: SIN DTE, Emisor: SERGIO ANDRÉS OLIVARES OLAYA, Cargo del emisor: OFICIAL MAYOR.

PROPIETARIO ACTUAL

HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 04/01/2022 VENDE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO COMPRA: HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA

LA INFORMACIÓN ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN

USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

Salomía: Carrera 3 # 56-30 / La Flora: Calle 70 Norte # 38-81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15A-61

© Contact Center: (602) 369 0811

pst[®] PROGRAMA
SERVICIOS
DE TRÁNSITO
840886
Más rápido, más seguro, más digital

